



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Radicado No. No. 13468408900120220015700

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 15 de noviembre de 2022.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

SECRETARIA

Mompós, Bolívar, quince (15) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00157-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONCEPCION AREVALO CARO

DEMANDADO: ALINA ESTHER VILLA SERRANO

ASUNTO: AUTO INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CONCEPCION AREVALO CARO, en su propio nombre, demanda en proceso ejecutivo singular a la señora ALINA ESTHER VILLA SERRANO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. ni los señalados por la Ley 2213 de 2022, art. 6º, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:



AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Radicado No. No. 13468408900120220015700

- **#10.** El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
- **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte demandado.

No puede perderse de vista que la notificación de las providencias judiciales es el acto que garantiza el debido ejercicio del derecho de defensa de las partes y de acuerdo a lo preceptuado por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior, muy a pesar que la parte demandante indica como dirección electrónica para notificación de la demanda gerencia@esesantamariamompox.gov.co , se advierte que ésta coincide con la dirección electrónica de la entidad ante la cual se solicita las medidas cautelares, razón por la cual deberá la parte demandante aclarar la dirección que utiliza la demandada para recibir sus notificación, recordándole que su manifestación se entenderá bajo juramento.

- Así mismo se advierte que **NO** se anexó el reverso de la letra de cambio presentada como título ejecutivo en el presente asunto, en el que pueden existir anotaciones que beneficien o perjudiquen a las partes, tales como endosos, abonos, etc, y que en caso de existir, tal omisión podría originar violaciones del derecho de defensa.
- Por último, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la



AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Radicado No. No. 13468408900120220015700

actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original el título ejecutivo en poder del último tenedor; en aplicación del principio de equivalencia funcional que, EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Radicado No. No. 13468408900120220015700

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

